

nos italianos que de acuerdo con los demas existentes en la colonia, pongan á la poblacion el nombre que mas les agrade, y hagan las obras necesarias para defenderla contra los malhechores, prévia aprobacion de las autoridades respectivas.—12<sup>o</sup> Si pasaren seis meses contados desde la fecha en que se firme el presente contrato, sin que el referido D. Luis Masi haga efectivo el envío de los doscientos colonos, quedarán sin valor alguno todas las concesiones que en él se le hacen y pagará desde luego al Gobierno Mexicano, una multa de dos mil pesos (\$2,000) cuyo importe afianzará á satisfaccion del Cónsul de la República en Génova, luego que se avise á éste que están depositados los diez mil pesos de que se habla en la condicion 8<sup>o</sup>. En este caso el referido Cónsul podrá endosar este contrato á la persona que preste todas las garantías necesarias para llevarlo á efecto.—13<sup>o</sup> En el caso de que despues de establecidos los doscientos primeros colonos, ofreciese el Sr. Masi algunos otros agricultores italianos, el Gobierno se obliga á conceder á cada uno de los que envíe, igual cantidad de terreno á la que se concede á aquellos bajo las mismas condiciones, á escepcion de los cincuenta pesos de pasaje, cuyo pago solo se concede por los primeros doscientos. Dichos terrenos se darán en las inmediaciones de la colonia—modelo, siempre que los hubiere, y en el caso contrario, se darán en el lugar ó lugares que designe el Gobierno, de acuerdo con el empresario para facilitar el establecimiento de nuevas colonias.—14<sup>o</sup> Siendo el Sr. Masi responsable al Gobierno, del importe de los terrenos que se han de distribuir á los colonos; de la cantidad que se dá por el viaje de éstos; del de los animales, útiles y alimentos que se les ministren, y réditos que causen todos estos objetos, podrá dicho señor, no obstante lo dispuesto en la última parte de la cláusula 2<sup>o</sup>, establecer de acuerdo con los mismos colonos, las condiciones indispensables para su propia garantía é interes, poniéndolas en conocimiento del Gobierno Mexicano, el cual se obliga á hacerlas cumplir en el caso de que para el pago de terrenos, animales, réditos &c., no impongan mayor gravámen á los colonos que el que se refiere en la ley y reglamento ya citados.—15<sup>o</sup> Las dos terceras partes de los lotes de cultivo que se conceden en este contrato á los colonos, y la tercera que corresponde al Sr. Masi, las tomará el representante de éste en el paraje que juzgue mas oportuno para los adelantos de aquellos. A este fin, luego que haya reconocido dicho representante los terrenos destinados á la colonia, manifestará al agente del Supremo Gobierno cuáles son los que ha elegido, para que se haga la division correspondiente y que se pueda disponer del resto. Esta preferencia en la eleccion se concede sin perjuicio de tercero, á quien se hubiere concedido algun lote ántes de que se verifique la eleccion.—16<sup>o</sup> Si los terrenos destinados á la colonia, no se encontrasen por el agente del Sr. Masi con las condiciones necesarias para la prosperidad y establecimiento de los colonos italianos, el gobierno les proporcionará lo mas pronto posible, otros que las tengan y que reemplacen los que por este contrato se les conceden.—17<sup>o</sup> Si el Sr. Masi no estuviere conforme con la responsabilidad que contrae por el presente contrato en la parte relativa á los terrenos, animales, réditos &c. de los colonos, quedará sin efecto en lo que trata de dicha responsabilidad, así como tambien en las concesiones que por ella se le hacen, y solo quedará vigente en lo relativo al envío dentro de seis meses de los doscientos colonos, y el Gobierno al pago de los diez mil pesos para los gastos de su trasporte, y á la mantencion de los colonos en el caso de que habla la cláusula 9<sup>o</sup>. Y estando conformes las dos partes contratantes, en todas y cada una de las condiciones anteriores, firman por duplicado el presente contrato en México, á 26 de Junio de 1857.—M. Silveo.—Juan Bautista Musso.

DOCUMENTO NUM. 21

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 4<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Las comunicaciones de V. E. y del agente de este Ministerio en ese Estado, relativas á promover la emigracion de la raza hispano-americana, existente en la Alta California, las pasé á la seccion 4<sup>a</sup> de esta Secretaría, para que propusiese lo conveniente, y lo ha verificado en los términos siguientes.

Exmo. Sr.—Un negocio de la mayor importancia para la seguridad de la República, y muy particularmente para el Estado de Sonora, contienen las precedentes comunicaciones del Exmo. Sr. Gobernador y del agente de

este Ministerio, pues se trata en ellas de atraer á nuestro territorio la poblacion hispano-americana que existe en la Alta California, y que por la diferencia de idioma, costumbres y religion, no se amalgama con la raza anglo-sajona.

En dichas comunicaciones se manifiesta que D. Jesus Islas, natural de Sonora, que residia en la California, ha trabajado porque se verifique la emigracion de los mexicanos y de los demas de origen español, causando esta idea un verdadero entusiasmo, y formándose varias juntas para reglamentar el modo de llevarla á efecto, decidiéndose á esperar la resolucion del Gobierno de México, sobre los auxilios que pueda ministrar á la clase pobre para su traslacion y establecimiento en la República. Que sabedores los habitantes de Sonora de este proyecto, lo han acogido con regocijo, porque ademas de los beneficios que les resultarán de una poblacion que los ayude á cultivar sus vastos desiertos, y á defenderse de los bárbaros, se conseguirá que vuelvan al seno de la patria porcion de sonorense que existen en la California, y que por falta de recursos no pueden regresar al país donde vieron la luz primera. Que el Gobierno de aquel Estado, aprovechando esta buena disposicion de sus habitantes, dispuso se formaran juntas en las cabeceras de partido, con el objeto de promover suscripciones para el auxilio y establecimiento de los emigrantes, bien en dinero, efectos ó cosas semejantes, ó por contratos que pudieran hacer los propietarios de terrenos, interesando á algunas familias para que se los poblasen y cultivasen temporal ó perpétuamente, segun mejor les conviniera. Manifiesta en seguida el Exmo. Sr. Gobernador, las grandes ventajas que producirá dicha emigracion, si el Supremo Gobierno le presta sus auxilios, porque ella no infunde temores para la seguridad pública, en virtud de que los pobladores por su idioma, costumbres, religion y experiencia de lo que les ha pasado en la California, no podrán uniformar sus sentimientos con los de la República del Norte.

El agente esfuerza las razones expuestas por el Gobernador, y considera el proyecto de que se trata como el único que de pronto puede hacer productivas las tierras del Estado de Sonora, y contener las depredaciones de los bárbaros.

La seccion cree lo mismo que los anteriores funcionarios, y por tanto no vacila en recomendar á V. E., que se preste un eficaz apoyo á la idea de trasladar al Estado de Sonora la poblacion hispano-americana que no esté contenta en la Alta California. Para conseguirlo, cree indispensable que se den á los emigrantes terrenos suficientes donde establecerse, y que con su cultivo les proporcionen lo necesario para subsistir. Tambien será preciso hacer algunas erogaciones pecuniarias, para auxiliar el trasporte y mantenimiento por cierto tiempo, de los que carezcan de recursos para verificarlo por su cuenta, y aunque esto sea lo mas difícil por la penuria del erario, cree que debe hacerse todo esfuerzo para sobreponerse á ella, y que en ninguna cosa serán mejor empleados los fondos de este Ministerio, en el caso de que se le dejen percibir, que en procurar la colonizacion de la República, particularmente de los Estados fronterizos que como Sonora, están muy expuestos por su escasa poblacion á ser invadidos por codiciosos aventureros. La reparticion de terrenos y los auxilios pecuniarios para trasladarse á la República, están prometidos en la ley de 16 de Febrero de 1854, y aunque es cierto que ésta se contrajo á la emigracion europea, cree que sus disposiciones deben hacerse extensivas á la que pueda proporcionarse de la Alta California, que por tener el mismo origen é idioma que la poblacion mexicana, es mas conveniente y tiene la ventaja de erogar menores gastos por su inmediacion al Estado de Sonora. Podrá ofrecerse la dificultad de que no se sepa exactamente cuáles son los terrenos baldíos de que se puede disponer; pero esto no debe embarazar este proyecto, en primer lugar, porque segun el agente, son nacionales los terrenos del presidio de Fronteras y Cocospera, y están desiertos y sin cultivo los de los ranchos de San Pedro, San Bernardino, la mision antigua de Saric y la Agua Caliente; y en segundo, porque aun cuando todos los terrenos aparezcan como enajenados por las autoridades de dicho Estado, puede el Gobierno, en nombre de la nacion, disponer de alguna parte de ellos, supuesto que no se ha cumplido la obligacion que se impuso á los agraciados de tenerlos poblados y cultivados. Verdad es que el interes individual se quejará de esta ocupacion, pero no tendrá justicia, porque al adquirir los terrenos los particulares, fué con ciertas condiciones que no han llenado, y por consiguiente, la nacion tiene el derecho de disponer de ellos del modo que crea mas á propósito para su prosperidad, en la que están mas interesados los habitantes de Sonora, como que son los primeros que han de recoger los frutos que producirá la poblacion y cultivo de los terrenos que ahora están desiertos.

Si el Supremo Gobierno se decide á impartir su proteccion al proyecto iniciado por D. Jesus Islas, me parece que seria conveniente nombrar á este individuo agente de colonizacion, conforme á la ley de 16 de Febrero de 854, para que procurase la traslacion á Sonora de la poblacion hispano-americana, poniéndose de acuerdo con el Gobernador del mismo Estado y con el agente de Hermosillo, para los terrenos que se han de dar, segun el número de individuos que emigren, lugar en que se han de colocar las colonias, y auxilios que se han de ministrar á los que no puedan trasladarse por su cuenta.

Ademas de estas concesiones, creo que será conveniente lo que propone el agente, de que á los emigrantes que vengán con el objeto de establecerse en la República, y se dediquen á los trabajos de las minas, se les exima por

cierto tiempo del pago del quinto, en atencion de que aunque hay muchas minas son escasas de frutos y de pobre ley; y aunque es cierto que por esta gracia dejará el erario de percibir alguna cantidad, tambien lo es que lo mismo le sucederia continuando abandonados los terrenos, y que el Estado aventajará mucho con la explotacion de sus minerales, en primer lugar, por el aumento de la poblacion, y en segundo por el de la agricultura, que sigue muy de cerca á la minería.

En virtud de lo expuesto la seccion propone á V. E. lo siguiente:

1.º Que se diga al Exmo. Sr. Gobernador de Sonora, que el Supremo Gobierno ha visto con agrado la disposicion que dió para que se formasen juntas en las cabeceras de partido, con el objeto de promover suscripciones para el auxilio y establecimiento en aquel Estado, de los emigrantes de la Alta California pertenecientes á la raza hispano-americana, y que espera redoble sus esfuerzos para que se realicen los objetos que se propuso al dictar dicha providencia.

2.º Que para promover la emigracion de que se trata, se nombra agente de colonizacion á D. Jesus Islas, quien podrá ofrecer á nombre de la nacion, á los que quieran emigrar, terrenos donde establecerse, en la proporcion y bajo las condiciones que se señalan en la citada ley, y los recursos muy precisos á los que carezcan de ellos para trasladarse á la República, á cuyo efecto manifestará al Gobernador de Sonora, la extension que sea necesaria segun el número de individuos que contraté, y la cantidad que fuere precisa, para que dando cuenta á esta Secretaría, se disponga lo conveniente sobre la remision de caudales.

3.º Que el mismo Gobernador, de acuerdo con el agente, señale desde luego los lugares mas á propósito de la frontera donde han de establecerse los emigrantes, tomando los terrenos baldíos que fueren necesarios y en caso de que no los haya en cantidad suficiente, entrará en convenios con los particulares, sirviéndole de regla que los que hubieren sido enajenados y no se hubieren poblado y cultivado, pertenecen á la nacion, en virtud de no haberse cumplido la condicion con que fueron cedidos.

4.º Que se manifieste á los que quieran establecerse en Sonora, que ademas de las exenciones que concede el artículo 14 de la ley de 16 de Febrero de 1854, quedarán libres por tres años, los que se dediquen en el mismo Estado á la extraccion de metales, del pago del derecho de quinto que corresponda á los frutos que extrajeren, así como tambien de toda contribucion por el mismo tiempo, á las fincas que construyan y establecimientos industriales que fundaren.

Si á V. E. le pareciere arreglado este dictámen, puede servirse mandar que se comunique al Exmo. Sr. Gobernador, para que designe los terrenos en que se han de situar las colonias, y al agente en Hermosillo para que los mande medir y deslindar á fin de que estén prontos cuando fuere necesario, y para que cuide de su imparcial y conveniente reparticion, así como tambien de los fondos que este Ministerio destine con tal objeto, y de los que pueda producir la invitacion que dicho Exmo. Sr. Gobernador ha hecho á los habitantes de Sonora, recomendando al celo y patriotismo de uno y otro funcionario, que procedan en este importante negocio, del modo mas conveniente á la seguridad de la República, arreglándose en cuanto á las circunstancias que deben tener los emigrantes, á lo que dispone la citada ley."

Y estando conforme el Exmo. Sr. Presidente de la República con lo propuesto por dicha seccion, me manda lo inserte á V. E. para los efectos correspondientes y como resultado de su comunicacion referida.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1856.—Siliceo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Sonora.

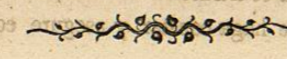
En la misma fecha se trasladó tambien al agente de este Ministerio.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª.—Exmo. Sr.—Supuesto que V. E. y el agente de este Ministerio, consideran por perjudicial á la tranquilidad y seguridad de su Estado, la colonia intentada por D. Jesus Islas con individuos de la raza hispano-americana, procedente de la Alta California, el Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido acordar, que ese Gobierno dicte las providencias necesarias para que no se introduzcan, quedando por consecuencia sin efecto el nombramiento de agente de colonizacion hecho en el referido D. Jesus Islas, y las demas disposiciones que se habian dictado sobre el particular.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para los efectos correspondientes, manifestándole al mismo tiempo, que aunque en la órden de 13 de Febrero último, se dijo que al mencionado individuo se le nombrara agente, no se le expidió por esta Secretaría nombramiento, ni se le ha dirigido comunicacion alguna relativa al negocio de la colonizacion, pues todas sus contestaciones las tuvo con el gobierno de ese Estado.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1856.—Siliceo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Sonora.—

Ures.



DOCUMENTO NUM. 22.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª.—Esta secretaría que tiene el mayor empeño en que se realicen todas las obras que de alguna manera produzcan aumento en la poblacion, en el comercio y en la agricultura, acogió con gusto la idea concebida en ese Estado desde el año de 1844 de formar una nueva poblacion en el punto llamado "El Progreso," porque ella proporcionará positivas ventajas á aquellos tan importantes ramos de la riqueza pública. Por esto, luego que recibí la comunicacion de esa agencia, en que se le comunicaba ese proyecto, dicté sus órdenes para que se levantase un plano y se reconociesen científicamente los terrenos y costas inmediatos al lugar en que ha de situarse dicha poblacion; y habiendo recibido estos documentos y otros muy oportunos que remitió V., los cuales están unisonos en la manifestacion de las muy buenas circunstancias que reúne el lugar elegido, y en los bienes que proporcionará á ese Estado y en particular á la ciudad de Mérida, la formacion de la nueva poblacion, presenté al Exmo. Sr. Presidente de la República el proyecto de decreto para su ereccion, y S. E. lo aprobó concediendo todas las gracias y exenciones que propuso esa agencia, segun consta en el decreto adjunto.

En él verá V. que como agente de este Ministerio se le comete el cargo de fijar la situacion de la repetida poblacion con arreglo al plano que al efecto se ha levantado, y de cuidar de la venta de los terrenos ó inversion de sus productos, no dudando por el conocimiento que se tiene de su celo por la prosperidad pública y en particular por la de ese Estado, que se esforzará en union de sus superiores autoridades y de sus habitantes, en que tengan su verificativo las miras que S. E. se ha propuesto al decretar la ereccion de la repetida poblacion.

Lo que digo á V. para su inteligencia y como resultado de las comunicaciones que sobre este asunto ha dirigido á esta Secretaría.

Dios y libertad. México, Febrero 29 de 1856.—Siliceo.—Sr. D. José María Peon, agente de este Ministerio en Mérida.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

- Art. 1.º Se concede permiso para la ereccion de una nueva poblacion en el lugar nombrado "El Progreso," que se halla situado en la costa Norte del Estado de Yucatan entre las vigías de Chicxulub y Chubuná.
- Art. 2.º Para fundo legal y egidos de dicha poblacion, se concede una legua cuadrada de terreno baldío, que se contará desde la orilla del mar que quede frente al centro de la misma.
- Art. 3.º Antes de adjudicarse alguna parte de ese terreno, se trazarán las calles, plazas y edificios públicos, con total arreglo al plano formado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa, haciéndose de cada manzana cuatro lotes, que se venderán en pública almoneda de uno en uno al mejor postor, siendo la compra y venta de ellos libre del pago del derecho de alcabala.
- Art. 4.º Todo individuo que un año despues de haber adquirido un lote, no lo hubiere cercado con estacas ó de alguna otra manera, perderá por el mismo hecho su accion al terreno, sin que pueda pedir indemnizacion de ninguna especie. En la misma pena incurrirá el que trascurrido año y medio de la adjudicacion, no hubiere construido una casa de cualquier tamaño y material, aun cuando el terreno se encuentre cercado.
- Art. 5.º El plazo de año y medio señalado en el artículo anterior para la construccion de casas, se extenderá á dos, respecto de los propietarios que se obliguen á labrarlas de madera ó mampostería con azotea.
- Art. 6.º La madera necesaria para la construccion de casas, será libre por dos años del pago de derechos de importacion y municipales, siempre que se haga constar y asegure con la fianza correspondiente, que ha de em-

plearse exclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

Art. 7.º La enajenacion de los terrenos destinados á la poblacion de que se trata, correrá á cargo del agente del Ministerio de Fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren cuidando especialmente de que la distribucion y arreglo de la misma poblacion, sea igual á la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

Art. 8.º Durante cinco años contados desde el dia en que empiecen á construirse las casas, no pagarán contribucion de ninguna clase.

Art. 9.º Todos los individuos que durante el primer año despues de decretada la formacion de la nueva poblacion, se avendaren en ella, quedarán exceptuados, durante cinco años, de toda clase de servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

Art. 10.º Los productos de las ventas de los terrenos, se invertirán única y exclusivamente en la construccion de obras públicas de la nueva poblacion, excepto una tercera parte, que el agente destinará á la conclusion y perfeccion del nuevo camino que conduce á la capital del Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Junta de Caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.”

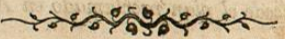
Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1856.—Siliceo.



DOCUMENTO NUM. 23.

No se pone en este lugar el plano de la poblacion del “Progreso,” porque habiéndolo remitido el agente en Mérida hasta el 11 del presente mes, no hay tiempo suficiente para litografiarlo.  
Seccion 4.ª, Setiembre 12 de 1857.—M. Ordaz.



DOCUMENTO NUM. 24.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª—El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza la formacion de una colonia con el nombre de “Eureka” en la orilla izquierda del estero de La Llave, Distrito de Tampico, del Estado de Veracruz.

Art. 2.º La formacion de la poblacion se arreglará en todo lo relativo á la division de manzanas y solares, anchura y direccion de calles, paseos, plazas y edificios públicos, al plano que se ha presentado en el Ministerio de Fomento.

DOCUMENTO NUM. 23

No se pone en este lugar el plano de la poblacion del “Progreso,” porque habiéndolo remitido el agente en Mérida hasta el 11 del presente mes, no hay tiempo suficiente para litografiarlo.  
Seccion 4.ª, Setiembre 12 de 1857.—M. Ordaz.

DOCUMENTO NUM. 24

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª—El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza la formacion de una colonia con el nombre de “Eureka” en la orilla izquierda del estero de La Llave, Distrito de Tampico, del Estado de Veracruz.

Art. 2.º La formacion de la poblacion se arreglará en todo lo relativo á la division de manzanas y solares, anchura y direccion de calles, paseos, plazas y edificios públicos, al plano que se ha presentado en el Ministerio de Fomento.